



COVARRUBIA
RECURSO
DE FUERZA

KJ23
.E8
C6
1786
c.1




1080045649

José Angel Benavides,

8755
377
J. Angel Herrera

**M Á X I M A S
SOBRE RECURSOS
DE FUERZA Y PROTECCION.**

340 (46)





MÁXIMAS
SOBRE RECURSOS
DE FUERZA Y PROTECCION.

MÁXIMAS SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION,

CON EL MÉTODO

DE INTRODUCIRLOS EN LOS TRIBUNALES.

SU AUTOR

EL LICENCIADO DON JOSEPH DE COVARRUBIAS,
*Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del
Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, y Socio de la Real Academia
de Derecho Español y Público.*

SEGUNDA EDICION,

Corregida, y aumentada de algunas Cédulas.

El remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de estos Reynos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes. *Ley 8o. tit. 5. lib. 2. Recop.*



50551

MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑÍA.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

Microfilm
2-2-83

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO DE BORBÓN BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
2-2-83 MICROFILMADO R-31

KJ23
 .E9
 C6
 1786

MAXIMAS
 SOBRE RECURSOS
 DE FUERZA Y PROTECCION
 CON EL METODO

Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Ceterum intra Ecclesiam potestates necessarie non essent, nisi ut, quod non prævalet, Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc imperet per disciplinæ terrorem. Sapè per Regnum terrenum celeste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam Ecclesiæ agunt, vigore Principum conterantur; ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitas exercere non prævalet, cervicibus superbiorum potestas principalis imponat, & ut venerationem mereatur, virtutem potestas impertiat. Cognoscant Principes sæculi, Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam si ve augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ per fideles Principes, si ve solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit. Ex sexto Concil. Parisiens. ann. 829. Can. Principes sæculi, caus. 23. quæst. 5.

"E por sus obras lo deben otros conocer, como es puesto para mantenerlos en justicia, é en verdad; é dar á cada uno su derecho segun su merecimiento, é para defenderles, que non reciban mal, nin FUERZA." Ley 13. tit. 13. Part. 2.



80251

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
 BIBLIOTECA CENTRAL
 MICROFILMADO

TABLA

De los párrafos, títulos y documentos que se contienen en esta Obra.

DISCURSO SOBRE LA REAL JURISDICCION.

§. I. Distincion entre la autoridad temporal y la espiritual.	Pág. 1.
§. II. De la potestad de los Soberanos como Soberanos en las cosas Eclesiásticas.	6.
§. III. De los límites de la autoridad temporal en las cosas Eclesiásticas.	12.
§. IV. Origen de la inmunidad personal, ó del privilegio del fuero, tanto en causas criminales, como civiles.	19.
§. V. De la inmunidad local, ó asilo de los Templos: su origen.	35.
§. VI. Origen de la exención de tributos personales y Reales de los Eclesiásticos. Amortizacion.	41.
§. VII. Incapacidad de las Comunidades en adquirir. Legislacion Romana en este particular; y restricciones puestas por nuestras leyes, y por los Autores.	71.
§. VIII. Reglas de los límites reciprocos de ambas potestades, que resumen todo lo referido en este discurso.	74.

MAXIMAS.

TIT. I. Principios universales de ambas potestades.	77.
TIT. II. De los Provisores.	79.
TIT. III. Del Tribunal de la Nunciatura.	81.
TIT. IV. De las causas que pertenecen á la jurisdiccion de la Iglesia.	84.
TIT. V. Privilegio del fuero, é inmunidad en causas criminales de Eclesiásticos.	88.
TIT. VI. De las fuerzas y sus caracteres en general.	92.
TIT. VII. De la injusticia notoria.	99.
TIT. VIII. De los recursos de conocer en el modo.	104.
TIT. IX. Recurso de fuerza, que puede introducirse de la denegacion de justicia.	112.
TIT. X. Recursos de fuerza en conocer y proceder.	114.
TIT. XI. Recursos sobre inmunidad.	123.
TIT. XII. Recursos de fuerza en no otorgar.	132.
TIT. XIII. De las sentencias interlocutorias.	137.
TIT. XIV. De los autos que llaman de quarto y quinto género.	146.
TIT. XV. Recursos de fuerza que suelen ofrecerse en la cobranza de Rentas y Millones.	150.
TIT. XVI. Millones.	155.
TIT. XVII. Recursos sobre pase, ó retencion de Bulas.	164.
TIT. XVIII. Regalias.	167.
TIT. XIX. Continuacion sobre retencion de Breves.	173.
TIT. XX. Continuacion.	176.
TIT. XXI. Continuacion.	180.
TIT. XXII. Continuacion.	184.

TIT. XXIII. Retencion de patentes, letras, ó despachos de los Prelados de las Ordenes. 186.

TIT. XXIV. Recursos de proteccion de Regulares. 187.

TIT. XXV. Recursos de fuerza, ó proteccion en la competencia de dos Jueces Eclesiásticos sobre jurisdiccion, ya sea por razon del territorio, ó personas, ya sea en perjuicio de la primera instancia. 204.

TIT. XXVI. Recursos de nuevos diezmos. 206.

TIT. XXVII. Recursos de fuerza y proteccion, que pueden introducirse de los Ordinarios, ó Visitadores en sus Visitas, ó de los Tribunales contenciosos, que se conocen con este nombre. 209.

TIT. XXVIII. Recursos de fuerza en asuntos, ó materia de esponsales. 215.

TIT. XXIX. Si los recursos de fuerza suspenden los procedimientos de los Eclesiásticos? 221.

TIT. XXX. Si podrá alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza y proteccion. 222.

TIT. XXXI. Si los autos de fuerza son ó no suplicables al Soberano, ó en los Tribunales donde se pronuncian? 223.

TIT. XXXII. Todo Tribunal Eclesiástico está sujeto á esta regalía. Del Santo Tribunal de la Inquisicion. 226.

INDICE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONTIENEN en el Apéndice.

Representacion legat que hizo al Señor D. Carlos II. en el año de 1670 el Licenciado Don Diego Jimenez Lobaton, Fiscal de lo Civil en la Chancillería de Granada, sobre la mayor regalía, que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los Eclesiásticos, ocasionada del que hizo Don Diego Escolano, Arzobispo de ella, á los Racioneros de su Santa Iglesia, de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie, como los demas Prebendados, Dignidades y Canónigos, las velas, ceniza y palmas. 239.

Representacion hecha al Príncipe Kaunitz, Gran Canciller de Corte y Estado, por el Eminentísimo Cardenal Garampi, Nuncio Apostólico en Viena. 290.

Principios establecidos por S. M. Imperial Apostólica para que sirvan de regla á sus Tribunales y Magistrados en los negocios y materias Eclesiásticas. 295.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos, é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen Comunidad, persona Eclesiástica, ú obra pia, en la conformidad que se manda. 299.

Real Provision de los Señores del Consejo de S. M. para recoger á mano Real todos los exemplares impresos, ó manuscritos de cierto monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de 1768 en la Corte de Roma contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se hiciese de otros qualesquiera papeles, letras, ó despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren á estos Reynos, y pudiesen ofender las regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad. 300.

quilidad, sin permitir su publicacion, ó impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo, baxo de pena de muerte á los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop. 300.

Historia de la suerte que ha experimentado en estos Reynos la retencion de la Bula in Coena Domini. 307.

Carta de la Real Cámara á los Prelados de estos Reynos sobre reunion y extincion de Beneficios. 310.

Real Cédula, en que se inserta el Arciculo VIII. del Concordato ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede en el año 1737, y la nueva instruccion que para su puntual observancia se ha formado últimamente en el año 1760. 314.

Real Cédula de S. M. en que con motivo de cierta representacion hecha por el Reverendo Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los Prelados de estos Reynos para el modo de representar, y proceder en los casos que les correspondan. 322.

Ordenanza que expidió S. M. en el Pardo á 8 de Febrero de 1746 con el fin de ocurrir á los inconvenientes que se experimentaban por el asilo que encontraban en los Conventos y lugares sagrados las personas destinadas para el servicio de la guerra. 323.

Compilacion de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisicion, hechas en Toledo año de 1561, en que se refunden las del año 1484. 326.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, encargando á los Tribunales superiores, Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos cuden respectivamente la execucion del Breve de Su Santidad sobre reduccion de asilos de estos Reynos. 346.

Breve de Su Santidad sobre la reduccion de asilos en todos los Dominios de España y de las Indias, cometido á los Ordinarios Eclesiásticos, expedido á instancia de S. M. 347.

Pragmática-Sancion en fuerza de ley, por la qual S. M. á consulta del Consejo se sirve establecer las reglas y forma que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de asiento, ó Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades y circunstancias que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número. 353.

Carta circular á los Prelados del Reyno sobre el modo con que deberán impetrarse las Bulas y Rescriptos de Roma. 357.

Coleccion de las Reales Cédulas y Ordenes de S. M. expedidas en uso de la proteccion á la disciplina Canónica y Monástica, á consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren á clausura, y así ellos, como los demas Eclesiásticos se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado y profesion. 359.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas expedidas para que los Religiosos no vivan fuera de clausura; y que así estos como sus Superiores, observen las reglas que se prescriben quando tengan necesidad de pernoctar. 365.

Carta circular sobre algunos abusos que se cometen en los Tribunales de Visita. 367.

Real Provision de S. M. y Señores del Consejo, creando un Promotor de Concursos, obras pias, y otros juicios universales en Madrid, con la instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos 367.

- tos negocios, y evitar su actual atraso. 369.
- Real Provision de los Señores del Consejo, en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el Juez Subdelegado de la Gracia de Novales, y otros particulares relativos á lo mismo. 371.
- Breve de Clemente XIII. sobre las facultades del Vicario General de los Ejércitos. 376.
- Otro declarando el antecedente. 379.
- Instrucciones para los Subdelegados del Vicariato General del Ejército. 382.
- Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VI. por el qual Su Santidad proroga por otros siete años las facultades del Vicario General de los Reales Ejércitos. 389.
- Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda á las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo, ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula, que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demas que se expresa. 395.
- Bula de N. SS. P. Inocencio Papa XIII. que empieza: Apostolici Ministerii, sobre la disciplina Eclesiástica en los Reynos de España. 398.
- Decreto de Clemente VIII. acerca de las Ordenes que han de recibir los Regulares. 409.
- Bula de Inocencio XII. sobre las confesiones. 410.
- Decreto de Clemente XI. acerca de la celebracion en los Oratorios privados. 413.
- Decreto de Clemente Papa VIII. acerca de las apelaciones, é inhibiciones. 414.
- Decreto de Urbano Papa VIII. acerca de la misma materia de apelaciones, é inhibiciones. 416.
- Breve de la Santidad de Clemente XIII. que contiene las facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nápoles, con el Auto del Consejo, en que se las dió el uso. 428.
- Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra Curiam, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina Eclesiástica, secular, y regular, se despachaban por el Tribunal de la Nunciatura. 435.
- Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual en conformidad de lo prevenido en la de 17 de Junio de 1784 se manda observar exactamente la práctica adoptada uniformemente por todos los Prelados del Reyno acerca de los requisitos, que deben preceder para contraer matrimonio los hijos de familia. 441.
- Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir y guardar las dos resoluciones insertas, sobre que los Alumnos de los Colegios de educacion no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia; entendiéndose lo mismo con los individuos, que están en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública. 444.
- Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se declara, que los depósitos que se executan de los hijos de familia para explorarles la libertad, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, se hagan por el Juez, que respectivamente deba conocer, segun la calidad del recurso, en la forma que se expresa. 446.

PRO-

PRÓLOGO.



Odos los Jurisconsultos concuerdan en que el mejor método que puede adoptarse para aprender Jurisprudencia, consiste en leer las Leyes en sus originales, procurar entender el texto, y penetrar su espíritu para poderlas despues aplicar prácticamente á los casos que ocurren.

Pero como todos no tienen el tiempo que pide tan largo y penoso estudio, ni menos la paciencia constante de reunir á puntos fixos sus diversos ramos, ni reducir á máximas la variedad de sentencias, que se hallan dispersas en los cuerpos legales, es preciso que los Letrados, á medida que necesitan la instruccion para la decision, ó defensa de negocios, tengan á mano algunos depósitos, ó tratados, que reúnan los principios, leyes, y opiniones que versan en los diferentes puntos que se ofrecen cada dia en el dilatado campo del foro. Tales son las utilidades y ventajas que proporcionan los Tradadistas.

Es cierto que algunos son tan complicados, tan incosequentes, tan oscuros, tan atestados de citas y autoridades, y tan superficiales, especialmente en este siglo, que su lectura no presenta mas que un monton inmenso y tumultuario de principios, leyes, autoridades, y opiniones; de

• ma-

manera, que mas bien sirven para confundir la verdad y la justicia, que para ilustrar el entendimiento de los que los leen. Otros, aunque sólidos y claros, tambien pecan en difusos; y el Letrado que quisiera aprender en un instante los principios del punto que se le ofrece, se ve en la triste necesidad de arrostrar con multitud de hojas enteras de citas y textos con el riesgo de no hallar tal vez lo que busca, ó de tomar por regla lo que no es mas que una referencia de las opiniones que formaron otros, que trataron la misma materia.

Yo he procurado evitar en esta Obra ambos extremos. Los lectores imparciales dirán si lo he conseguido. Mi objeto ha sido reducir á máximas, no solo lo que previenen los Sagrados Cánones y Leyes del Reyno sobre los recursos de fuerza y proteccion; sino tambien lo que escribieron con tanto acierto los Señores Ramos del Manzano, Covarrubias, Salgado, Salcedo, y otros Jurisconsultos, que forman época en la Jurisprudencia nacional.

Me he esmerado sobre todo en dar á cada proposicion, que se sienta, toda aquella claridad que ha podido alcanzar la cortedad de mis talentos. Nada adelanto en el texto que sea mio: todo lo que digo es de las Leyes, ó de los Autores, que me lo han suministrado. He puesto por entero las autoridades, ya para que cada uno pueda hacer las reflexiones que yo no haya alcanzado, ya tambien para que se pueda juzgar con me-

menos trabajo de la buena, ó mala aplicacion que de ellas se hace.

En quanto á haberlas separado del texto, sobre haberme parecido este método mas claro, y mas desembarazado, he seguido en esto al Autor de las Leyes Eclesiásticas de Francia, que observó las mismas reglas con aplauso de todos los Canonistas de la Europa. La misma razon me ha impulsado para colocar, como lo hizo aquel, al fin de la Obra las Leyes, Bulas, Reales Cédulas y Ordenes, que no están recopiladas; porque su transgresion autoriza á los agraviados para el recurso.

Conozco que el asunto que trato es muy delicado, y un ramo de Jurisprudencia, en que se han exercitado en todos tiempos los mayores ingenios; pero esto mismo de tener tan ilustres, y seguros predecesores, me ha alentado para aplicarme á seguir sus huellas, y no separarme de sus principios. Las Máximas que presento al Público, son fruto de la lectura y meditacion, que me han permitido mis ocupaciones forenses en el espacio de cinco años. No puedo menos de suplicar á mis lectores un favor, que espero me concederán; y es, que no solo decidan con la lectura de un instante del trabajo de cinco años; sino que tampoco aprueben, ni reprueben toda la Obra por las bondades, ó defectos que puede tener en algunos particulares. Acuérdense que para formarla he tenido que desentrañar tomos enteros, y revolver montones de paja para encontrar el grano que en-

volvian. ¿Quántas veces la he emprendido, y quántas abandonado? Nadie sabé el trabajo que cuesta la formacion de una Obra, sino el que la executa; y tal vez los mismos que la desprecian, no pueden pasarse sin ella, y necesitan consultarla para su gobierno y direccion.

He colocado al principio un Discurso preliminar sobre la Real jurisdiccion, en que se fundamentan las máximas de los recursos con las autoridades de los Jurisconsultos mas respetables de la Nacion. El Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, y el Ilustre Colegio de Abogados me han suministrado mucha parte de los puntos que contiene dicho Discurso, como se advertirá en su lectura, y reconocimiento.

En fin el deseo de imitar á los de mi familia, que en otros tiempos brillaron en la Jurisprudencia, podrá disimular la osadía y temeridad de esta empresa. Yo no intento instruir á nadie: solo presento mis producciones al Público, para que mis Compañeros en las Leyes corrijan mis extravíos, especialmente los de la Corte, cuya literatura y autoridad merece justamente el aprecio de los Tribunales, y aplauso de toda la Nacion. Vale.

DISCURSO PRELIMINAR SOBRE LA REAL JURISDICCION

§. I.

Distincion entre la potestad espiritual y la temporal.



A potestad temporal es independiente de la Eclesiástica; y la potestad Eclesiástica es recíprocamente independiente de la temporal. Justiniano lo explicó perfectamente en el prefacio de su sexta novela: *Maxima quidem, dice, in hominibus sunt Dei dona, à suprema collata sapientia; Saccerdotium, & imperium: & illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis presidens, ac diligentiam exhibens. Ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam.* (a).

2 Nuestro sabio Rey Don Alonso, despues de prevenir que los Soberanos no son tenidos de obedecer á ninguno, fuera ente al Papa en las cosas espirituales, añade, que el Emperador, ó Rey es Vicario de Dios en el imperio para hacer justicia en lo temporal; bien así como lo es el Papa en lo espiritual (b).

3 Los Católicos son á un mismo tiempo miembros, ó individuos de dos grandes sociedades, la Iglesia y el Estado. Son respecto de la potestad espiritual, miembros de la Iglesia, y respecto de la temporal miembros del Estado. Si en todos los Reynos pudiera suceder lo que en Roma, en donde la potestad temporal anda unida á la dignidad, que confiere la potestad espiritual, aunque hay mucha diferencia entre ambas autoridades, importaba muy poco que se confundiesen en sus efectos, así como se hallan confundidas en una misma persona.

4 Pero en los demas Reynos, ó Repúblicas estas dos potestades residen en diferentes manos. Los que manejan la autoridad temporal están sujetos á la autoridad Eclesiástica en lo espiritual; y los que poseen la autoridad Eclesiástica están sujetos á la autoridad Regia en lo temporal. Dexamos á parte la qualidad de personas. Un Rey como hijo de la Iglesia está sujeto á sus leyes y Prelados; y un Rey como Rey no está sujeto, ó no depende de nadie. Su potestad la recibe de Dios, y en este concepto, no reconoce mas superior que al Todopoderoso. Así como la potestad temporal no puede nada en lo espiritual; tampoco la espiritual puede cosa alguna en lo temporal (c).

5 Los Eclesiásticos no han hecho siempre sobre este punto tanta justicia

(a) El Señor Ramos del Manzano *cap. 42. lib. 3. ad Leg. Jul. & Papiam.*
El Rey Recaredo en su confesion al fin del tercer Concilio Toledano.
(b) *Ley i. tit. 1. Part. 2.*
(c) Ramos *idem.*